



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE JOSÉ CARMEN ATUESTA GÓMEZ CONTRA COOMEVA EPS S.A. RAD: 110012205-000-2020-00601-01**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** JOSÉ DEL CARMEN ATUESTA GÓMEZ presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a COOMEVA EPS S.A. el reconocimiento y pago de la suma de \$1.679.100 por concepto de viáticos para tratamiento quirúrgico llevado a cabo en la ciudad de Medellín. (fol. 1).

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control del Garantías de Bogotá ordenó a la EPS convocada, que dentro del término de 48 horas, autorice y cubra los gastos de transporte en los que incurra desde su lugar de residencia, a la institución en donde se le practique su procedimiento quirúrgico, los cuales deben incluir los de un acompañante.

Agregó que Coomeva EPS no acató la sentencia en mención y no cubrió los viáticos que se generaron por su traslado desde su lugar de residencia, que lo es la ciudad de Bogotá, hasta la ciudad de Medellín.

**2. Contestación de la demanda.** COOMEVA EPS S.A. dio contestación indicando que a la fecha no cuenta con solicitud formal de lo aquí reclamado, con sus respectivos soportes, por lo que procedió a remitir comunicación a la parte actora, informándole sobre los documentos que deben ser allegados, a fin de proceder a su reconocimiento. Propuso como excepción de fondo la de inexistencia de la obligación. (fols. 39 y s.s.).

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 21 de septiembre de 2018, en el sentido de acceder parcialmente a la pretensión

formulada por la parte actora y condenó a Coomeva EPS a pagar a favor de esta la suma de \$288.000, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (fol. 45 y s.s.).

Su decisión se basó en que en el presente caso el demandante debió trasladarse de un municipio distinto al lugar de su residencia por remisión de la EPS, de manera que teniendo en cuenta las normas aplicables, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Grantías, y la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, es pertinente el reembolso de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del actor y de su acompañante, únicamente para asistir a la cita de valoración por la especialidad de oftalmología el 5 de agosto y el 10 de septiembre de 2015, para la realización del procedimiento ordenado, según se evidencia de la historia clínica visible a folios 18 a 22, lo cual asciende a un valor de \$288.000.

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el fallo de primera instancia, no tuvo en cuenta todas las facturas allegadas al proceso, las cuales suman un valor de \$1.476.000 (fol. 56).

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** ¿Debe modificarse la condena impuesta por el *a quo* en valor de \$1.476.000?

#### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Atuesta Gómez, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como así lo afirmó en su escrito inicial. (fol. 1).

#### **Del valor de los gastos reclamados por el actor**

Discute la parte actora el valor reconocido por el *a quo* a título de gastos de transporte, alimentación y hospedaje, en los cuales incurrió cuando se desplazó de Bogotá a Medellín, a fin de llevar a cabo un tratamiento quirúrgico en esta ciudad, por cuanto considera que

la suma determinada en la decisión cuestionada, no se corresponde con las facturas allegadas al proceso, las cuales a su juicio ascienden a la suma de \$1.476.000.

Al respecto, se advierte que la falladora de primera instancia reconoció a favor del convocante un valor total de \$288.000, por los gastos de alimentación, transporte y alojamiento en los que éste incurrió junto con su acompañante, únicamente para asistir a la cita de valoración por la especialidad de oftalmología el 5 de agosto de 2015 y para la realización del procedimiento ordenado, el cual tuvo lugar el 10 de septiembre de 2015.

En ese orden, resulta importante advertir, que en relación con la procedencia de los gastos de transporte, tal y como lo reconoce el convocante y se encuentra probado a folios 24 y s.s., el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en sentencia del 24 de agosto del 2015, ya se había pronunciado en favor del actor, cuando en su parte resolutive estableció: "**ORDENAR a la EPS COOMEVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y cubra los gastos de transporte del señor JOSÉ DEL CARMEN ATUESTA GOMEZ y de un acompañante, del lugar de su residencia a la institución en donde se le practique el procedimiento de ENUCLEACIÓN + IMPLANTE N° 18 PLASTIA DE ORBITA + COMFORMADO BAG.**", el cual en efecto se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2015 en la clínica Clófán (fols. 19 a 20).

Dicha decisión no fue objeto de impugnación, según lo informó la EPS convocada en su escrito de contestación, de manera que no puede la Sala volver a dilucidar la procedencia o no de los gastos de transporte que el actor reclama por vía del procedimiento sumario, porque el juez de tutela ya lo hizo a su favor, y el mecanismo para lograr el cumplimiento del referido fallo corresponde al incidente de desacato, conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, aunque el *a quo* procedió a reconocer algunos valores por dicho concepto, como se observa a folio 48, lo cierto es que ello ha de mantenerse incólume, en la medida que no es procedente hacer más gravosa la situación del accionante, en condición de apelante único.

De otro lado, observa la Sala que el fallo de tutela anteriormente mencionado, nada estableció en su parte resolutive sobre los gastos en los que incurrió el accionante a título de alojamiento y alimentación, por manera que esta Colegiatura habrá de pronunciarse de fondo sobre el punto de apelación que únicamente se relaciona con la suma reconocida por el *a quo* sobre dichos conceptos.

Para el efecto, se tiene que el convocante en nada discute lo aducido por la falladora de primera instancia, en cuanto consideró que los gastos de los que se viene hablando, deben ser reconocidos solamente en relación con los días 5 de agosto de 2015 y 10 de septiembre de 2015, en los cuales tuvo la cita de valoración por la especialidad de oftalmología y se le realizó el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado.

En esa medida, la Sala solo debe considerar los gastos de alojamiento y alimentación en los que incurrió la parte convocante en dichas fechas, pues como se dijo, el recurso de apelación solo controvierte el valor concedido por el *a quo*, más no el interregno de tiempo sobre el cual se accedió a los mismos.

Así las cosas, al revisar las facturas visibles a folios 3 y s.s., se tiene que el demandante por los días 5 de agosto y 10 de septiembre de 2015, sufragó los siguientes gastos:

FACTURA	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
7599	Alimentación	\$21.000	8
000034	Alimentación	\$16.000	8

1435	Alimentación	\$18.000	9
2119	Alojamiento	\$60.000	12
44122	Alojamiento	\$100.000	16
<b>TOTAL</b>			\$215.000

De lo anterior, se tiene que los gastos de alojamiento y alimentación para los días 5 de agosto y 10 de septiembre de 2015, ascienden a la suma de \$215.000, la cual resulta incluso inferior a la definida por el *a quo*, pues como se advierte a folio, la falladora de primera instancia, encontró que los mismos ascendían a la suma de \$234.000, que en todo caso no está llamada a ser modificada, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, de manera que habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

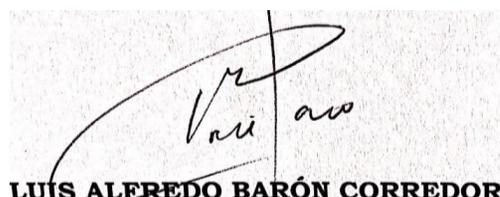
**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
 Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
 Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
 MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-